

OBSERVACIONES DEL ESTADO ESPAÑOL AL LIBRO VERDE SOBRE EL JUEGO EN LÍNEA EN EL MERCADO INTERIOR

El Estado español valora positivamente la iniciativa de la Comisión Europea de elaborar el presente Libro Verde sobre el juego en línea en el mercado interior, para que se analicen los efectos del desarrollo de la actividad de juego en línea en el marco de la Unión Europea y las respuestas de los poderes públicos frente al mismo con el propósito de conocer la situación real existente en el referido sector. Asimismo, consideramos que es de gran ayuda para los Estados miembros la clarificación propuesta por la Comisión sobre la situación del mercado actual del juego en Europa así como la mención a las normas del Tratado de la Unión Europea que deben aplicarse al juego en línea y criterios jurisprudenciales aplicables, reconociendo y respetando el principio de subsidiariedad y admitiendo que de conformidad con el Tratado, los Estados miembros disfruten de cierto margen de discrecionalidad a fin de proteger objetivos válidos de interés general: protección al consumidor, orden público y financiación de las actividades de interés general.

En este contexto debemos, sumariamente, destacar dos aspectos. En primer lugar, la Comisión señala que los retos que plantea la coexistencia de modelos reguladores distintos quedan patentes en el número de decisiones prejudiciales en este ámbito, así como en el desarrollo de importantes mercados en línea “grises” e ilegales en todos los Estados miembros. La Comisión, por tanto, diferencia, erróneamente en nuestra opinión, entre **mercado “gris”**, mercado en el que actúan operadores que poseen la oportuna licencia en uno o varios Estados miembros y prestan servicios de juego en línea en otros Estados miembros sin haber obtenido autorización para hacerlo con arreglo a la legislación pertinente y mercado “negro o ilegal”, mercado en el que los operadores sin licencia intentan prestar servicios de juego en línea.

A este respecto, la Autoridad española no considera que exista un mercado “gris” de juego. En consonancia con el trabajo desarrollado por la Presidencia española en el Grupo de Trabajo de establecimientos y servicios del Consejo de la Unión

Europea, y con la definición ampliamente consensuada sobre juego ilegal entre los Estados miembros durante la referida presidencia, “aquel en el que los operadores no se adhieren a las legislaciones nacionales de los países en que ofrecen sus servicios, siempre que las legislaciones nacionales estén de conformidad con los principios del Tratado de la Unión Europea.”, el llamado mercado “gris” de juego es claramente un mercado “ilegal”.

En segundo lugar, Asimismo, es un hecho constatado por numerosa jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Santa Casa da Misericórdia (C-42/07), Ladbrokes (C-258/08), Engelmann (C-64/08), y Zeturf Ltd (C-212/08), que cada Estado es soberano para establecer la política de juego y definir el nivel de protección que estime oportuno para sus ciudadanos, siempre que las restricciones impuestas a la libre prestación de servicios sean proporcionadas y esten justificadas, en particular, para proteger a los consumidores, la prevención del fraude y la incitación al gasto desordenado en el juego, así como preservar el orden público. Por tanto, los operadores deben respetar las legislaciones nacionales en las que ofrecen sus servicios, y obtener licencia o autorización en el Estado miembro en el que vayan a prestar sus servicios independientemente que ya la hayan obtenido en otro u otros Estados miembros.

No obstante, y con pleno respeto al **principio de subsidiariedad y de proporcionalidad**, tras los estudios realizados por la Comisión y los datos que ésta obtenga a través de la presente consulta, se podrá determinar si los diferentes modelos reguladores nacionales en el ámbito del juego pueden seguir coexistiendo dando una respuesta adecuada al sector del juego tanto a nivel nacional como europeo o si por el contrario, como consecuencia, en su caso, de los numerosos problemas transfronterizos existentes puede ser necesaria una regulación aunque sea mínima a nivel europeo, siendo en ese caso adecuado para tal fin una actuación específica de la Unión Europea.

Una vez realizadas las observaciones arriba indicadas procederemos a contestar a las preguntas planteadas por la Comisión.

CONTESTACIÓN DEL ESTADO ESPAÑOL A LAS PREGUNTAS PLANTEADAS POR LA COMISIÓN EUROPEA EN EL LIBRO VERDE SOBRE EL JUEGO EN LÍNEA EN EL MERCADO INTERIOR.

Preguntas:

(1) ¿Tiene conocimiento de la existencia de datos o estudios sobre el mercado del juego en línea de la UE, que pudieran ayudar en la formulación de una política a nivel nacional y de la UE? Si la respuesta es afirmativa, ¿abarcan los datos o estudios a los operadores con licencia de terceros países presentes en el mercado de la UE?

Respuesta:

No tenemos conocimiento de la existencia de datos oficiales sobre el mercado del juego en línea de la UE, más allá de los aportados por la Comisión Europea. Si bien, el Estado español tiene previsto a través de la Dirección General de Ordenación del Juego, autoridad competente en materia de juego del Ministerio de Economía y Hacienda, hacer estudios sobre el mercado del juego en línea en España en un futuro próximo.

(2) ¿Tiene conocimiento de la existencia de datos o estudios sobre la naturaleza y las dimensiones del mercado negro de servicios de juego en línea? (Operadores sin licencia)

Respuesta.-

No existen datos o estudios sobre las dimensiones del mercado negro de servicios de juego en línea en España.

(3) ¿Cuál es, en su caso, su experiencia en lo que respecta a operadores de juego en línea radicados en la UE, que poseen licencia en uno o varios Estados miembros y que prestan y promocionan sus servicios en otros Estados miembros de la UE? ¿Qué opina sobre la incidencia de tales operadores en los correspondientes mercados y sus consumidores?

Respuesta.-

Varios operadores con licencia de juego online con domicilio en Gibraltar, Alderney o Malta, ofrecen y promocionan sus servicios en España.

Esta oferta ilegal del juego va en detrimento del desarrollo del mercado nacional del juego, ya que los operadores ilegales pueden hacer competencia desleal con los operadores que respetan la legalidad, y los usuarios se ven perjudicados por que no cuentan con la protección y seguridad requerida.

(4) ¿Cuál es, en su caso, su experiencia en lo que respecta a operadores de juego en línea de terceros países con licencia y que prestan y promocionan sus servicios en Estados miembros de la UE? ¿Qué opina sobre la incidencia de tales operadores en el mercado de la UE y los consumidores?

Respuesta.-

Los operadores con licencia de juego online en terceros países también prestan y promocionan sus servicios en España..

En relación con la incidencia de tales operadores en el mercado de la UE y los consumidores nos remitimos a los establecido en la pregunta anterior, pues consideramos, que en este momento, sus consecuencias con respecto a los usuarios son similares..

(5) En su opinión, ¿qué problemas jurídicos y/o prácticos plantea, en su caso, la jurisprudencia de los tribunales nacionales y el TJUE en el ámbito del juego en línea? En particular, ¿existen problemas de seguridad jurídica en el mercado de tales servicios en el ámbito de su país y/o de la UE

Respuesta.-

Los operadores ilegales tratan de utilizar la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios para amparar su actividad ilegal. En este contexto, la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, adopta y respeta los principios del Tratado de la Unión Europea y los criterios jurisprudenciales del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en materia de juego, para establecer un marco legal para el juego en línea que proporcione una mayor seguridad jurídica a todos los interesados.

En España y con relación al juego online ha existido un periodo de inseguridad jurídica (el juego online a nivel estatal no estaba regulado) hasta la aprobación de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego. La falta de regulación ha impedido que las empresas del juego tradicional hayan podido ofertar juegos online sin caer en la ilegalidad, mientras otros operadores han ofertado sus servicios en España sin control alguno por parte de la Autoridad española.

La nueva Ley de regulación del juego ha adoptado los criterios establecidos por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

(6) ¿Considera que la normativa nacional y la legislación derivada de la UE que actualmente se aplican a los servicios de juego en línea regulan adecuadamente estos servicios? Más concretamente, ¿considera que existe la oportuna coherencia/compatibilidad entre los objetivos de interés general que persiguen los Estados miembros en este ámbito, por un lado, y las medidas nacionales vigentes o el comportamiento real de los operadores públicos o privados que ofrecen servicios de juego en línea, por otro?

Respuesta.-

La normativa nacional española regula adecuadamente los servicios de juego en línea. La legislación española sobre juego es compatible y coherente con los objetivos de interés general que persigue la norma, y con los principios de derecho comunitario. Los operadores deberán adaptarse al nuevo marco normativo español que guarda pleno respeto a los principios del Tratado de la Unión Europea.

(7) ¿En qué difiere la anterior definición de los servicios de juego en línea de las definiciones establecidas a nivel nacional?

Respuesta:

La definición de servicios de juego en línea en la legislación española es algo más amplia que la establecida por la Comisión.

La Ley española de regulación del juego (Ley 13/2011, de 27 de mayo), establece que el alcance de la norma se extiende a toda actividad de organización,

explotación y desarrollo de actividades de juego con ámbito estatal realizadas a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos, en la que los medios presenciales tienen carácter accesorio, así como la actividad publicitaria conectada a la misma, siempre que tales actividades se dirijan a todo el territorio del Estado. Por tanto, como aclara el artículo 2 de la Ley de regulación del juego, se incluyen:

- a) Las actividades de juego de loterías, apuestas y otras cualesquiera, en las que se arriesguen cantidades de dinero u objetos económicamente evaluables en cualquier forma, sobre resultados futuros e inciertos, y que permitan su transferencia entre los participantes, con independencia de que predomine en ellos el grado de destreza de los jugadores o sean exclusiva o fundamentalmente de suerte, envite o azar.
- b) Las rifas y concursos, en los que la participación se realiza mediante una contraprestación económica.
- c) Los juegos de carácter ocasional, que se diferencian del resto de los juegos previstos en los apartados anteriores por su carácter esporádico.
- d) Las actividades de juego transfronterizas, esto es, las realizadas por las personas físicas o jurídicas radicadas fuera de España que organicen u ofrezcan actividades de juegos a residentes en España.

Están incluidos, por tanto, dentro del concepto de juego de azar en línea los concursos en los que su oferta, desarrollo y resolución se desarrolle por un medio de comunicación ya sea de televisión, radio, Internet, u otro, siempre que la actividad de juego esté conexas o subordinada a la actividad principal, y la participación se realice, bien directamente mediante un desembolso económico, o bien mediante llamadas telefónicas, envío de mensajes de texto o cualquier otro procedimiento electrónico, informático o telemático, en el que exista tarificación adicional.

(8) ¿Tienen los servicios de juego ofrecidos por los medios de comunicación la consideración de juegos de azar a nivel nacional? ¿Se establece alguna distinción en lo que respecta a los juegos promocionales?

Respuesta:

Tal y como se ha expuesto en la respuesta anterior los juegos ofrecidos por medios de comunicación que se dirijan al territorio del Estado tienen la consideración de juegos de azar a nivel nacional.

La modalidad combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales queda excluida del concepto de juego.

(9) ¿Se ofrecen servicios de juego en línea transfronterizos en establecimientos con licencia dedicados al juego (p.ej., casinos, salas de juego o casas de apuestas) a nivel nacional?

Respuesta:

En España no podrán ofrecerse servicios de juego en línea transfronterizos pues son ilegales.. Una vez se concedan las primeras licencias nacionales de juego en España, la instalación de terminales para ofrecer juegos en línea de ámbito estatal, que en ningún caso serán transfronterizos, en establecimientos físicos requerirá la autorización de la Comunidad Autónoma correspondiente, de acuerdo con sus facultades de dimensionar la oferta de juego en su respectivo territorio.

(10) ¿Cuáles son las principales ventajas y desventajas que lleva aparejadas la coexistencia en la UE de sistemas y prácticas nacionales divergentes en lo que respecta a la concesión de licencias para la prestación de servicios de juego en línea.

Respuesta:

Cada Estado miembro es soberano para determinar que sistema quiere establecer para la regulación del juego online, o incluso para prohibir por completo tales servicios en el territorio nacional, siempre que cumpla con los principios del Tratado de la Unión Europea y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Esto trae consigo, lógicamente, una diversidad de sistemas en lo que respecta a la concesión de licencias para la prestación de actividades de juego online, lo que puede permitir a los operadores de juego elegir el lugar en que quieren desarrollar sus actividades de juego online.

Sin embargo, esta diversidad de sistemas de concesión de licencias trae consigo que los operadores de juego que quieran operar en todo el ámbito de la UE, se vean obligados a cumplir con las legislaciones de juego establecidas en cada uno de los Estados miembros, y por tanto, a obtener varias licencias, y a presentar en muchos Estados miembros la misma documentación.

En España se ha establecido un sistemas de licencias para el ejercicio de las actividades de juego online, y se prevé que la Comisión Nacional del Juego en el marco

del procedimiento de otorgamiento de licencias, convalide la documentación ya presentada ante las autoridades competentes en materia de juego de otros Estados integrantes del Espacio Económico Europeo por operadores ya habilitados en esos Estados.

Por lo tanto todo operador que tenga intención de ofrecer sus servicios de juego en España deberá adaptar sus sistemas informáticos y cumplir los requisitos que exija la normativa española con objeto de que no se produzcan divergencias por la aplicación de diferentes ordenamientos jurídicos.

(11) Atendiendo a las categorías antes mencionadas, ¿cómo se regulan las comunicaciones comerciales relativas a los servicios de juego (en línea) a nivel nacional? ¿Plantean esas comunicaciones comerciales problemas específicos a escala transfronteriza?

Respuesta.-

La Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, establece en su artículo 7 la regulación de la publicidad, patrocinio y promoción de las actividades de juego. De conformidad con la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, queda prohibida la publicidad, patrocinio o promoción, bajo cualquier forma, de los juegos de suerte, envite o azar y la publicidad o promoción de los operadores de juego, cuando se carezca de la correspondiente autorización para la realización de publicidad contenida en el título habilitante.

Está pendiente de desarrollo reglamentario el establecer las condiciones que se incluirán en los respectivos títulos habilitantes de la autorización de actividad publicitaria y sus límites, y en particular, respecto a el envío de comunicaciones publicitarias o promocionales por correo electrónico o por cualquier otro medio de comunicación electrónica equivalente; la inclusión de anuncios u otras modalidades publicitarias de los juegos en medios de comunicación y otros soportes publicitarios; la actividad de patrocinio en acontecimientos deportivos que sean objeto de apuestas; la inserción de carteles publicitarios de actividades de juego en los lugares en que se celebren acontecimientos cuyos resultados sean objeto de apuestas o loterías; el desarrollo de concursos televisivos y las obligaciones de información sobre los requisitos esenciales del juego y cualesquiera otros que se establezcan.

Para evitar que estas comunicaciones comerciales pudieran dar lugar a problemas transfronterizos, la normativa anteriormente mencionada se aplica a las agencias de publicidad y otros prestadores de servicios de intermediación que presten servicios en España, independientemente del lugar en que dichos prestadores estén establecidos.

(12) ¿Existen disposiciones nacionales específicas que regulen los sistemas de pago en relación con los servicios de juego en línea? ¿Qué valoración le merecen?

El Proyecto de Real Decreto por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego en lo relativo a licencias, autorizaciones y registros, establece disposiciones que regulan los sistemas de pago en relación con los servicios de juego en línea, y que serán objeto de control por la Comisión Nacional del Juego.

Consideramos que el regular determinados aspectos en relación con los operadores de juego, las relaciones entre operadores y participantes en los juegos, el abono de premios, medios de pago y determinadas obligaciones del operador en relación con los depósitos de juego, otorga una gran seguridad y transparencia a las actividades de juego que se ejerzan en el ámbito de un Estado miembro, evitando en la medida de lo posible actividades delictivas y de blanqueo de capitales, y protegiendo a su vez al participante en los juegos del cobro de los premios.

(13) ¿Son las cuentas de juego un requisito imprescindible por motivos de control del cumplimiento de la normativa y de protección de los jugadores?

Respuesta.-

Si. El Proyecto de Real Decreto por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en lo relativa a licencias, autorizaciones y registros del juego, establece que para la participación en aquellos juegos en los que se requiera la identificación del participante, éste deberá haber aceptado el correspondiente contrato de juego y ser titular de una cuenta de usuario vinculada al mismo. Asimismo, el Proyecto de Real Decreto por el que se establecen los requisitos técnicos de las actividades de juego, establece que la identificación del participante se realizará a través de la cuenta de usuario.

La cuenta de juego estará vinculada a la cuenta de usuario y en ella se reflejarán las transacciones económicas, vinculadas a las actividades de juego y a los servicios adicionales ofrecidos por el operador de juego.

(14) ¿Cuáles son las normas y prácticas nacionales en vigor en relación con la verificación de los clientes y de qué forma se aplican a los servicios de juego en línea? ¿Son coherentes con las normas de protección de datos? ¿Qué valoración le merecen? ¿Plantea la verificación de los clientes problemas específicos en un contexto transfronterizo?

Respuesta.-

El Proyecto de Real Decreto por el que se establecen los requisitos técnicos de las actividades de juego, en consonancia con lo dispuesto en la normativa de protección de datos, utiliza para la verificación del jugador de juego online, cualquiera de los siguientes mecanismos, en orden de preferencia, para acreditar la identidad de los usuarios.

DNI electrónico: el Documento Nacional de Identidad Electrónico permite garantizar la identidad y edad del jugador, a través de la información que consta en el certificado digital. Será el Operador el encargado de verificar la validez del certificado aportado por el jugador.

Certificado electrónico: el jugador podrá utilizar cualquier certificado electrónico reconocido por el Ministerio de Economía y Hacienda, que acredite la identidad, edad y lugar de residencia. Será el Operador el encargado de verificar su validez.

Registro (presencial o virtual): existen dos posibilidades para la realización de dicha comprobación.

Registro Presencial- el jugador se personará en las dependencias del Operador previamente establecidas, presentando el correspondiente documento acreditativo de su identidad, edad y residencia.

Registro Virtual- el jugador envía, vía fax, correo electrónico, correo ordinario, etc., una fotocopia de un documento acreditativo de su identidad, edad y residencia.

Una vez verificado estos requisitos, se cualificará al jugador de forma que pueda utilizar los servicios de juego.

Con relación a las actividades de juego realizadas por no residentes es más complicado verificar la identidad de los usuarios de juego, en estos casos se utilizará el registro virtual, mediante aportación de información cruzada.

(15) ¿Dispone de información que acredite que los factores antes enumerados influyen, y/o son determinantes, en la aparición de problemas de juego o el uso excesivo de servicios de juego en línea? (Si es posible, sírvase clasificar los factores)

Respuesta:

No hay estudios oficiales que determinan que los factores enumerados influyan o pueden influir en los problemas de adicción al juego.

(16) ¿Dispone de información que acredite que los instrumentos antes enumerados son determinantes y/o eficaces para prevenir o limitar los problemas de juego en relación con los servicios de juego en línea? (Si es posible, sírvase clasificar los instrumentos)

Respuesta:

No disponemos de dicha información, si bien, los instrumentos enumerados son los que utilizan la mayoría de las legislaciones nacionales para proteger a los menores y a los sectores más vulnerables de la sociedad, y en general a los usuarios de las actividades de juego, de la adicción patológica al juego.

(17) ¿Dispone de información (p.ej., estudios o datos estadísticos) sobre el alcance de los problemas de juego a nivel nacional o de la UE?

Respuesta.-

Únicamente disponemos de algún estudio de carácter parcial y no oficial. El Gobierno de España a través de la Dirección General de Ordenación del Juego, programará un estudio sobre los problemas del juego en un futuro próximo.

(18) ¿Existen estudios reconocidos o datos fehacientes que acrediten que el juego en línea es, con toda probabilidad, más o menos perjudicial que otras formas de juego para las personas susceptibles de desarrollar un cuadro patológico de juego?

Respuesta:

No tenemos conocimiento de estudios o datos reconocidos al respecto, ni parece que “a priori” podamos considerar al juego en línea más o menos perjudicial que otras formas de juego para las personas susceptibles de desarrollar un cuadro patológico de juego.

(19) ¿Hay datos que indiquen qué formas de juego en línea (tipos de juegos) son en este sentido más problemáticas?

Respuesta:

No tenemos conocimiento de estudios o datos al respecto. Sin embargo, sí puede concluirse, de los datos disponibles, que son más problemáticas en este sentido las actividades de juego que se realizan en vivo o en directo, que las que se realizan en diferido, y los juegos de casino respecto de los de los juegos de lotería.

(20) ¿Qué medidas se han tomado a nivel nacional para prevenir los problemas de juego (p.ej., con vistas a su detección precoz)?

Respuesta:

Con la nueva Ley de regulación del juego se han tomado diversas medidas para prevenir los problemas de juego:

- Creación de los Registros del Sector del Juego: Registro General de Licencias de Juego, Registro General de Interdicciones de Acceso al Juego y Registro de Personas Vinculadas a Operadores de Juego.

- Exigencia a los operadores de juego de políticas de juego responsable, que incluye tanto la realización de acciones preventivas, como elaboración de planes para mitigar los posibles efectos perjudiciales que pueda tener el juego.

- Exigencia a los operadores autorizados de juego, con independencia de lo anterior, de notificar a la Comisión Nacional del Juego de un Plan de Medidas en el que se concreten los compromisos adicionales adquiridos por el operador en la gestión responsable del juego, la participación en la reparación de los efectos negativos del mismo y la contribución del operador autorizado a planes, proyectos o actuaciones en beneficio de la sociedad.

- La Comisión Nacional del Juego promoverá y realizará estudios y trabajos de investigación en materia de juego, así como su incidencia o impacto en la sociedad.

- Establecimiento de mecanismos de colaboración con el Ministerio de Sanidad con objeto de prevenir y tratar adecuadamente, en su caso, los posibles efectos perniciosos del juego.

(21) Existe algún tratamiento disponible a nivel nacional para la adicción al juego? Si la respuesta es afirmativa, ¿en qué medida contribuyen los operadores de juego en línea a la financiación de tales medidas preventivas y terapéuticas?

Respuesta:

Actualmente existe algún tratamiento específico desarrollado por las entidades sanitarias para tratar la adicción al juego.

(22) ¿Que nivel de diligencia debida exige la normativa nacional en este ámbito (p.ej., registro de la conducta de los jugadores en línea para detectar jugadores patológicos probables)?

Respuesta:

Tal y como establece la exposición de motivos de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, la Comisión Nacional del Juego canalizará la demanda dimensionando la oferta de actividades de juego, evitando la explotación de las

actividades de juego con fines fraudulentos y estableciendo el marco apropiado para proteger a los menores y prevenir el desarrollo de fenómenos de dependencia.

Asimismo, la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, establece que la Comisión Nacional del Juego constituirá bajo su dependencia y control, entre otros, el Registro de Interdicciones de Acceso al Juego, en el que se inscribirá la información necesaria para hacer efectivo el derecho de los ciudadanos a que les sea prohibida la participación en las actividades de juego en los casos en que sea necesaria la identificación de la participación en las mismas. Asimismo, se inscribirá la información relativa a aquellas otras personas que, por resolución judicial tengan prohibido el acceso al juego o se hallen incapacitadas legalmente.

(23) En su opinión, ¿son los límites de edad para poder acceder a servicios de juego en línea que se aplican en su país, o en cualquier otro Estado miembro, adecuados con vistas a alcanzar el objetivo perseguido?

Respuesta:

El límite de edad para poder acceder a los servicios de juego en línea es uno de los medios con los que se puede proteger a los menores, niños y adolescentes, frente a los riesgos de los juegos de azar en general. En España la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, establece la prohibición de participar en los juegos a los menores de edad. Consideramos que establecer esta prohibición es adecuado para proteger a los menores de los riesgos inherentes al juego, si bien, esta medida debe complementarse con otras para que realmente se alcance el objetivo perseguido.

(24) ¿Se imponen controles de edad en línea? ¿Qué valoración le merecen en comparación con la identificación en persona?

Respuesta:

Una vez otorgadas las primeras licencias de juego en España, se impondrán controles de edad a los jugadores en línea. En principio, es más fiable la identificación en persona del jugador ya que en ese caso no hay posibilidad de falsear dicha identidad. Sin embargo, por las propias características del juego online la identificación presencial no siempre es posible, por lo que deben establecerse al efecto otro tipo de controles

adicionales que pueden resultar satisfactorios en ese supuesto, tales como documento nacional de identidad electrónico, certificado electrónico o registro virtual.

La Dirección General de Ordenación del Juego facilitará, a través del correspondiente servicio Web, un servicio de intermediación a través del cual los operadores de juego autorizados podrán validar la edad de los jugadores que se identifican en el sistema técnico de juego mediante certificado digital

(25) ¿Cómo se regulan las comunicaciones comerciales relativas a servicios de juego con vistas a proteger a los menores a nivel nacional o de la UE (p.ej., límites sobre los juegos promocionales concebidos como juegos de casino en línea, patrocinio de actividades deportivas, *merchandising* –camisetas de equipos, juegos de ordenador, etc.–, y utilización de redes sociales en línea o sitios para compartir vídeos con fines de *marketing*)?

Respuesta:

La Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Publicidad, establece que queda prohibida la publicidad, patrocinio o promoción, bajo cualquier forma, de los juegos de suerte, envite o azar y la publicidad o promoción de los operadores de juego, cuando se carezca de la correspondiente autorización para la realización publicidad contenida en el título habilitante.

Actualmente están en proceso de desarrollo reglamentario las condiciones que se incluirán en los respectivos títulos habilitantes con relación a la actividad publicitaria y sus límites.

(26) ¿Qué disposiciones reglamentarias nacionales sobre las condiciones de licencia de los servicios de juego en línea y las comunicaciones comerciales al respecto están destinadas a responder a estos riesgos y proteger a los consumidores vulnerables? ¿Qué valoración le merecen?

Respuesta:

El mencionado Proyecto de Reglamento de publicidad determinará los requisitos, condiciones y límites a las comunicaciones comerciales respecto a las actividades de

juego. Asimismo, el Proyecto de Reglamento relativo a licencias, autorizaciones y registros del juego, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de regulación del juego, desarrolla el objeto, estructura y contenido del Registro General de Interdicciones de Acceso al Juego y del Registro de Personas Vinculadas al Juego con objeto de proteger a la categoría de jugadores vulnerables mencionada.

Los referidos Proyectos de Reglamentos están en consonancia con la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y con la Ley General de Publicidad.

(27) ¿Tiene conocimiento de la existencia de estudios o datos estadísticos sobre el fraude y el juego en línea?

Respuesta:

No tenemos datos oficiales de estudios o datos estadísticos al respecto. Si bien, tenemos conocimiento de algún informe realizado por empresas independientes.

(28) ¿Existen en su país normas sobre el control, la normalización y la homologación del material, los generadores de números aleatorios u otros programas informáticos destinados al juego?

Respuesta:

Existe normativa de las Comunidades Autónomas sobre control, normalización y homologación del material de juego en relación a las actividades de juego que se desarrollan en su ámbito territorial.

En el ámbito estatal, esta normativa se encuentra en la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, y en el proyecto de Real Decreto por el que se establecen los requisitos técnicos de las actividades de juego.

(30) En relación con las apuestas deportivas y el amaño de resultados, ¿qué normas nacionales se imponen a los operadores de juego en línea y las personas que participan en acontecimientos deportivos/juegos para atajar esos problemas, y en particular para prevenir los «conflictos de intereses»? ¿Tiene conocimiento de la existencia de datos o estudios sobre la magnitud de este problema?

Respuesta.-

La Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, establece en su artículo 6, una serie de prohibiciones objetivas y subjetivas en relación a la organización, explotación y desarrollo de los juegos objeto de la Ley, entre las que se encuentran:

d) los deportistas, entrenadores u otros participantes directos en el acontecimiento o actividad deportiva sobre la que se realiza la apuesta.

e) los directivos de las entidades deportivas participantes u organizadoras respecto del acontecimiento o actividad deportiva sobre la que se realiza la apuesta.

f) los jueces o árbitros que ejerzan sus funciones en el acontecimiento o actividad deportiva sobre la que se realiza la apuesta, así como las personas que resuelvan los recursos contra las decisiones de aquellos.

Por otra parte, la Disposición adicional sexta de la Ley de regulación del juego establece que mediante Ley se establecerá el régimen de participación y distribución que corresponda a la recaudación obtenida de las Apuestas Deportivas, por las obligaciones de proporcionar los datos y resultados oficiales de las competiciones y de garantía de la integridad en el desarrollo de las mismas.

En la actualidad no se han planteado este tipo de conflictos (amaño de resultados) ya que el tipo de apuestas deportivas existentes dificultan la existencia de los mismos.

En la medida en que puedan producirse estas conductas como consecuencia de nuevas modalidades de juego que se implanten en España, la legislación española tiene previsto figuras jurídicas como la estafa o el régimen sancionador en caso de fraude.

(31) En su opinión, ¿qué aspectos deberían abordarse con prioridad?

Respuesta.-

Posiblemente la cooperación entre organizaciones deportivas, operadores de apuestas en línea y autoridades públicas para garantizar la integridad en el deporte.

(32) ¿Cuáles son los riesgos de que un operador de apuestas deportivas (en línea), que haya celebrado un contrato de patrocinio con un club deportivo o una

asociación, intente influir, directa o indirectamente, en el resultado de un acontecimiento deportivo para obtener beneficios?

Respuesta:-

Consideramos que no es probable que un operador de apuestas deportivas que haya celebrado un contrato de patrocinio con un club deportivo o una asociación intente influir en el resultado de un acontecimiento deportivo.

(33) ¿Qué casos concretos se han dado que hayan demostrado la forma en que podría utilizarse el juego en línea con fines de blanqueo de capitales?

Respuesta

Los estudios realizados por GAFI/FATF (Financial Action Task Force on Money Laundering) sobre los riesgos de blanqueo de capitales y el juego online, en los destacan que el juego en línea conlleva un riesgo importante para el blanqueo de capitales.

(34) ¿Qué sistemas de micropago requieren un control reglamentario específico, en vista de su utilización para los servicios de juego en línea?

Respuesta.-

Deberían requerir un control reglamentario específico aquellos sistemas de micropago que no permitan la identificación del jugador.

La Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, no admite medios de pago que no permitan la identificación del jugador.

(35) ¿Tiene alguna experiencia o información en materia de buenas prácticas para detectar y prevenir el blanqueo de capitales?

Respuesta.-

Actualmente existe un manual de procedimientos sobre prevención del blanqueo de capitales elaborado por la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias.

(36) ¿Hay datos que demuestren que el riesgo de blanqueo a través del juego en línea es particularmente elevado en el contexto de la organización de tales operaciones a través de sitios de redes sociales?

Respuesta:

Si tenemos datos que demuestren que el riesgo de blanqueo de capitales a través del juego en línea es particularmente elevado en el contexto de la organización de tales operaciones a través de redes sociales, de acuerdo con los estudios realizados por GAFI/FATF.

37)¿Existen requisitos nacionales de transparencia del juego en línea? ¿Se aplican también a la prestación transfronteriza de servicios de juego en línea? En su opinión, ¿se hacen cumplir eficazmente estas normas?

Respuesta:

La Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, establece en el apartado cinco del artículo 10, que los operadores habilitados para realizar actividades de juego deberán asumir una serie de compromisos por lo que se refiere a la gestión responsable del juego. Se entiende por Gestión responsable del juego el conjunto de principios y prácticas a adoptar con objeto de proteger el orden público garantizando la integridad del juego, optimizando simultáneamente los beneficios para la Sociedad.

Una vez otorgadas las primeras licencias de juego, la Comisión Nacional del Juego verificará el cumplimiento por los operadores de los compromisos anteriormente mencionados sin perjuicio de las competencias de supervisión del Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias.

Estos requisitos no se aplican a la prestación transfronteriza de servicios de juego en línea

(38) ¿Existen otros sistemas de canalización de los ingresos del juego hacia actividades de interés general a nivel nacional o de la UE?

Respuesta:

No nos consta que existan otros sistemas de canalización de los ingresos del juego hacia actividades de interés general a nivel nacional o de la UE.

(39) ¿Existe algún mecanismo concreto, tal como un fondo, para redistribuir los ingresos procedentes de los servicios de juego en línea públicos y privados en beneficio de la sociedad?

Respuesta:

El artículo 4 apartado cuarto de la Ley de regulación del juego establece que los operadores autorizados, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones a las que se refiere el artículo 8 de la Ley, notificarán a la Comisión Nacional del Juego un Plan de Medidas en el que se concreten los compromisos adicionales adquiridos por el operador en la gestión responsable del juego, la participación en la reparación de los efectos negativos del mismo y la contribución del operador autorizado a planes, proyectos o actuaciones en beneficio de la sociedad.

(40) ¿Se reasignan fondos a la prevención y el tratamiento de la adicción al juego?

Respuesta:

Si y se estará a lo que se disponga reglamentariamente al efecto.

(41) ¿Qué proporción de ingresos procedentes de las apuestas deportivas en línea se reasigna al deporte a nivel nacional?

Respuesta:

Con relación a los ingresos obtenidos por las Apuestas Mutuas de Fútbol, se destina un 10,98 % para las Diputaciones Provinciales, a través de las respectivas Comunidades Autónomas, o para éstas, si fueran uniprovinciales. Un 10 % para la Liga Nacional de Fútbol Profesional y un 1 % para el Consejo Superior de Deportes con destino al fútbol no profesional. Asimismo, se establecerá por Ley el porcentaje o su equivalente, aplicable a la recaudación obtenida de las Apuestas Deportivas para determinar la cantidad que será objeto de retorno al Deporte y a las competiciones deportivas organizadas en España.

(42) ¿Disfrutan todas las disciplinas deportivas de derechos de explotación del juego en línea de manera similar a las carreras de caballos y, de ser así, se explotan esos derechos?

Respuesta:

El ordenamiento jurídico español no otorga derechos de explotación del juego en línea a las disciplinas deportivas.

(43) ¿Existen derechos de explotación del juego en línea que estén exclusivamente destinados a garantizar la integridad?

Respuesta:

No existen derechos de explotación del juego en línea destinados a garantizar la integridad.

Sin embargo, por Ley se fijará mediante asignación presupuestaria y no mediante la concesión de derechos de explotación, el régimen de participación en la recaudación de las Apuestas Deportivas. La citada Ley establecerá asimismo el régimen de participación y distribución que corresponda por las obligaciones de proporcionar datos y resultados oficiales de las competiciones y de garantía de la integridad en el desarrollo de las mismas.

(44) ¿Hay datos que indiquen que el riesgo de «parasitismo» transfronterizo antes mencionado, en relación con los servicios de juego en línea, esté reduciendo los ingresos disponibles para actividades de interés general nacionales que dependen de la canalización de los ingresos del juego?

Respuesta:

No tenemos datos al respecto

(45) ¿Existen obligaciones de transparencia que permitan a los jugadores ser informados de si los proveedores de servicios de juego reinvierten parte de los ingresos en actividades de interés general y en qué proporción?

Respuesta:

Actualmente no existen, si bien, hay intención de implementar dichas obligaciones de transparencia dentro de las obligaciones impuestas al operador por la Ley de regulación del juego y los reglamentos que la desarrollan.

(46) ¿Existe un órgano regulador en su país? ¿Cuáles son su consideración jurídica, sus competencias y su ámbito de actuación en todo el sector de servicios de juego en línea, tal como se definen en este Libro Verde?

Respuesta

La Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, crea en su artículo 20 a la Comisión Nacional del Juego como Órgano Regulador, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar. Tendrá por objeto velar por el adecuado funcionamiento del sector del juego y garantizar la efectiva disponibilidad y prestación de servicios competitivos en beneficio de los usuarios. Su finalidad es autorizar, supervisar, controlar y, en su caso, sancionar el desarrollo, explotación y comercialización de los juegos y demás actividades previstas en el ámbito de aplicación de esta Ley.

Hasta la efectiva constitución de la Comisión Nacional del Juego, las competencias previstas para la misma, serán ejercidas por la Dirección General de Ordenación del Juego del Ministerio de Economía y Hacienda.

(47) ¿Existe un registro nacional de operadores de juego con licencia? Si la respuesta es afirmativa, ¿tiene el público acceso a él? ¿Quién es responsable de mantenerlo actualizado?

Respuesta:

La Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en su artículo 22, establece que la Comisión Nacional del Juego constituirá bajo su dependencia y control, un Registro General de Licencias de Juego, en el que se practicarán las inscripciones de carácter provisional de las empresas que participen en los procedimientos

concurrenciales de licencias generales, así como las inscripciones de carácter definitivo de las entidades que hayan obtenido una licencia para desarrollar la actividad de juego.

La comunicación de los datos contenidos en el mismo está limitada única y exclusivamente a las finalidades previstas en la Ley. La Comisión Nacional del juego es la responsable de su mantenimiento y control.

(48) ¿Con qué formas de cooperación administrativa transfronteriza está familiarizado en este ámbito y qué aspectos específicos engloba?

Respuesta:

Actualmente hay cooperación administrativa informal entre algunos Estados miembros, si bien, la habrá con carácter formal en un futuro, tal y como prevé la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, al establecer que la Comisión Nacional del Juego colaborará con otros organismos reguladores del Espacio Económico Europeo en la persecución del juego ilegal.

(49) ¿Tiene conocimiento de la existencia de esa mayor cooperación, o de programas educativos o sistemas de alerta rápida que estén destinados a reforzar la integridad en el deporte o sensibilizar en mayor medida a otros interesados

Respuesta:

Actualmente no existe esa mayor cooperación a fin de desarrollar programas educativos o sistemas de alerta rápida, si bien, podrá considerarse en un futuro que la Comisión Nacional del Juego colabore con otros interesados de la esfera deportiva nacional o europea, o con operadores de apuestas públicos o privados a fin de desarrollar determinados programas.

(50) A nivel nacional, ¿se aplica alguno de los métodos antes mencionados, o cualquier otro medio técnico, para limitar el acceso a servicios de juego en línea o restringir los servicios de pago? ¿Tiene conocimiento de alguna iniciativa transfronteriza encaminada a reforzar tales métodos? ¿Qué valoración le merece su eficacia en el ámbito del juego en línea?

Respuesta:

Para mantener el máximo control sobre las transacciones efectuadas entre los jugadores y los operadores autorizados a través de Internet, así como establecer una segmentación de las operaciones efectuadas en España respecto del resto de países en los que dichos operadores puedan desarrollar sus actividades, se considera requisito indispensable la redirección de todas las conexiones a un sistema con dominio “.es”, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 10.4.d) de la Ley de regulación del juego. De esta forma, todo el tráfico generado entre jugadores y operador deberá localizarse en las máquinas asociadas a dicho dominio previamente a ser redirigidas a la Unidad Central de Juegos.

En caso de que en un futuro se sigan produciendo fenómenos de juego ilegal, la Unidad de Inspección de la Comisión Nacional del Juego, podrá pedir a los proveedores de servicios de Internet que bloqueen la dirección IP del operador ilegal.

No tenemos conocimiento de ninguna iniciativa transfronteriza encaminada a reforzar tales métodos.

(51) Qué opina de las ventajas relativas de los distintos métodos mencionados más arriba, así como de cualquier otro medio técnico para limitar el acceso a servicios de juego o servicios de pago?

Respuesta:

Los medios arriba mencionados son de gran ayuda y utilidad para atajar el avance de los operadores ilegales. El limitar el acceso a los servicios de juego tiene por objetivo fundamental el prevenir el juego ilegal y proteger a los participantes en los juegos especialmente a los menores de edad.

La limitación al acceso de los servicios de pago puede facilitar el cumplimiento de la legalidad y evitar el blanqueo de capitales.